



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**CIUDAD DE MÉXICO**

**JUICIOS DE REVISIÓN  
CONSTITUCIONAL ELECTORAL Y  
PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTES:**

SCM-JRC-266/2024  
ACUMULADOS

Y

**PARTE ACTORA:**

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y  
OTRAS PERSONAS

**PARTES TERCERAS  
INTERESADAS:**

PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE  
MEXICO Y OTRAS PERSONAS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**

TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE MORELOS

**MAGISTRADO EN FUNCIONES:**

LUIS ENRIQUE RIVERO CARRERA

**SECRETARIO:**

JAVIER ORTIZ ZULUETA

**COLABORÓ:**

ARIANE LIZETH VARGAS CASTILLO

Ciudad de México, a siete de noviembre de dos mil veinticuatro<sup>1</sup>.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **i) acumula** los medios de impugnación, **ii) desecha** los juicios SCM-JDC-2395/2024 y SCM-JDC-2396/2024 y **iii) revoca parcialmente** la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Morelos emitida en el juicio TEEM/JDC/149/2024-1 y acumulados, únicamente respecto al estudio de diversos agravios, para los efectos precisados en esta sentencia.

---

<sup>1</sup> En adelante las fechas se entenderán referidas al presente año, salvo precisión en contrario.

## ÍNDICE

GLOSARIO .....	2
ANTECEDENTES .....	3
RAZONES Y FUNDAMENTOS .....	5
PRIMERA. Jurisdicción y competencia .....	5
SEGUNDA. Acumulación .....	6
TERCERA. Desechamiento de los juicios de la Ciudadanía SCM-JDC-2395/2024 y SCM-JDC-2396/2024 .....	7
CUARTA. Partes terceras interesadas.....	8
QUINTA. Requisitos de procedencia .....	10
SEXTA. Controversia .....	13
I. Contexto .....	13
II. Parámetros de estudio de los agravios .....	17
III. Agravios planteados .....	18
IV. Pretensiones .....	19
V. Metodología.....	20
SÉPTIMA. Estudio de fondo.....	21
1. La sentencia impugnada faltó a los principios de exhaustividad y congruencia externa .....	21
2. Indebido estudio del agravio relativo a la nulidad de elección por violación a principios constitucionales por difusión de propaganda electoral en periodo de veda. ....	28
3. Estudio de los agravios relacionados con las causales de nulidad de votación recibida en diversas casillas.....	35
4. Estudio de los agravios relacionados con indebida la asignación de regidurías realizada en la sentencia impugnada. ....	47
OCTAVA. Sentido y efectos .....	57
RESUELVE: .....	59

## GLOSARIO

<b>Acuerdo de asignación</b>	Acuerdo IMPEPAC/CEE/340/2024 por el que, entre otras cuestiones, se realizó la asignación de regidurías en el Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos
<b>Ayuntamiento</b>	Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos
<b>Código local</b>	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos
<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución local</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos
<b>INE</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>IMPEPAC o Instituto local</b>	Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación  
**SALA REGIONAL**  
**CIUDAD DE MÉXICO**

**SCM-JRC-266/2024**  
**y acumulados**

<b>Juicio(s) de la ciudadanía</b>	Juicio(s) para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y personas ciudadanas)
<b>Juicio de revisión</b>	Juicio de revisión constitucional electoral
<b>Ley Electoral</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>PAN</b>	Partido Acción Nacional
<b>PRI</b>	Partido Revolucionario Institucional
<b>RP</b>	Principio de representación proporcional
<b>Sentencia impugnada</b>	Sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos en los juicios TEEM/JDC/149/2024-1 y acumulados
<b>Tribunal local o autoridad responsable</b>	Tribunal Electoral del Estado de Morelos

## **ANTECEDENTES**

**1. Proceso electoral 2023-2024.** El 1 (uno) de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC declaró el inicio del proceso electoral 2023-2024 (dos mil veintitrés-dos mil veinticuatro), en el que se elegirían, entre otros los ayuntamientos del estado de Morelos.

**2. Jornada electoral.** El 2 (dos) de junio, se llevó a cabo la jornada electoral de la elección de diversos cargos, entre otros, la integración del ayuntamiento.

**3. Acuerdo de asignación.** El 11 (once) de junio, el Consejo Estatal Electoral del Instituto local aprobó el Acuerdo por el que declaró la validez de la elección del ayuntamiento y realizó la asignación de regidurías.

**4. Instancia local**

## SCM-JRC-266/2024 y acumulados

**a) Demandas.** Diversas personas candidatas y partidos políticos impugnaron el Acuerdo de asignación, de la siguiente manera:

MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL	PARTE ACTORA EN LA INSTANCIA LOCAL
TEEM-JDC/149/2024-1	Amelia Soto Ortega
TEEM-JDC/154/2024-1	
TEEM-JDC/162/2024-1	Maria Elena Bahena Díaz
TEEM-JDC/171/2024-1	Carlos Alberto Vergara García y Jorge Kevin Rodríguez García
TEEM-RIN/25/2024-1	PAN
TEEM-RIN/81/2024-1	Partido Movimiento Alternativa Social
TEEM-RIN/83/2024-1	PT

**b) Resolución impugnada.** El 13 (trece) de septiembre, la autoridad responsable emitió la resolución que se impugna en la que, entre otras cuestiones:

1. Desechó dos impugnaciones.
2. Anuló la votación de una casilla y modificó los resultados del cómputo municipal.
3. Confirmó la declaración de validez de la elección.
4. Revocó la constancia de asignación de dos fórmulas y ordenó que se expidieran a otras dos fórmulas.

### 5. Juicios de revisión y de la ciudadanía

**a) Demandas.** En contra de lo anterior, un partido político y diversas personas candidatas presentaron las demandas que originaron los juicios en que se actúa.

**b) Recepción y turno.** En su oportunidad se recibieron las aludidas demandas, así como la documentación correspondiente, por lo que se ordenó integrar los siguientes expedientes y turnarlos a la ponencia del magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios, de acuerdo a lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

## SCM-JRC-266/2024 y acumulados

	EXPEDIENTE	PARTE ACTORA
1.	SCM-JRC-266/2024	Partido Acción Nacional
2.	SCM-JDC-2393/2024	Amelia Soto Ortega
3.	SCM-JDC-2394/2024	Agustín Martínez Nava
4.	SCM-JDC-2395/2024	Iván Caballero García
5.	SCM-JDC-2396/2024	Iván Caballero García <sup>2</sup>

**c) Instrucción.** Posteriormente, se ordenó radicar los juicios indicados y al estimar que se encontraban reunidos los requisitos legales para ello, se admitieron a trámite las demandas y en su momento se acordaron los cierres de instrucción correspondientes.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

### PRIMERA. Jurisdicción y competencia

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, toda vez que son promovidos por un partido político y diversas personas candidatas que controvierten la sentencia por la que el Tribunal local, entre otras cuestiones, anuló la votación de una casilla y modificó los resultados del acta de cómputo municipal, confirmó la declaración de validez de la elección y revocó la constancia de asignación de regidurías del Ayuntamiento de dos fórmulas y ordenó que se expidieran a otras dos fórmulas de los mismos

---

<sup>2</sup> Si bien en el escrito de demanda se asienta el nombre Iván García Caballero, de acuerdo a la copia simple de la credencial de elector que adjuntó el nombre correcto es Iván Caballero García, consultable en la página 18 del expediente SCM-JDC-2396/2024.

## **SCM-JRC-266/2024 y acumulados**

partidos; lo que actualiza el supuesto de competencia de esta Sala Regional y entidad federativa -Morelos- en que ejerce jurisdicción.

Ello, con fundamento en:

**Constitución:** Artículos 41 párrafo tercero base VI, 94 párrafo primero y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracciones IV y V.

**Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** Artículos 164, 165, 166 fracción III incisos b) y c) y 176 fracciones III y IV.

**Ley de Medios:** Artículos 79 párrafo 1 y 80 párrafo 1 inciso f), 83 párrafo 1 inciso b), 86 y 87 párrafo 1 inciso b).

**Acuerdo INE/CG130/2023** aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en que se estableció el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales en que se divide el país.

### **SEGUNDA. Acumulación**

Del análisis de las demandas se advierte que existe identidad en cuanto al acto impugnado y la autoridad señalada como responsable.

En esas condiciones, lo conducente es acumular los expedientes de los **juicios de la ciudadanía SCM-JDC-2393/2024, SCM-JDC-2394/2024, SCM-JDC-2395/2024 y SCM-JDC-2396/2024** al diverso **juicio de revisión SCM-JRC-266/2024**, al ser éste el que se recibió e integró en primer lugar,



según el registro que lleva la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 180 fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 31 de la Ley de Medios, en relación con el 79 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

En consecuencia, **deberá glosarse copia certificada** de esta sentencia en los expedientes acumulados.

**TERCERA. Desechamiento de los juicios de la Ciudadanía SCM-JDC-2395/2024 y SCM-JDC-2396/2024**

Con independencia de cualquier otra causal de improcedencia que hubiera en estos juicios, se actualiza la relativa a la **extemporaneidad**, por lo que deben desecharse.

El artículo 10.1.b) de la Ley de Medios establece que los medios de impugnación serán improcedentes cuando no se presenten dentro de los plazos establecidos.

Por su parte, el artículo 74 del Reglamento Interno de este tribunal señala que procederá el desechamiento de la demanda cuando se actualice alguna de las causas de improcedencia previstas en el artículo 10 de la Ley de Medios, siempre y cuando no haya sido admitida.

Como se dijo con antelación, en términos del artículo 328 del Código local, los medios de impugnación deben presentarse dentro de los 4 (cuatro) días contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución

## **SCM-JRC-266/2024 y acumulados**

impugnada o se hubiere notificado de conformidad con la ley aplicable.

Además, en términos del artículo 7.1 de la Ley de Medios y 325 del Código local, durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles.

De las constancias de los expedientes se advierte que la sentencia impugnada, se publicó en los estrados del Tribunal local el catorce de septiembre<sup>3</sup>.

De esta forma atendiendo a la normativa aplicable el plazo para la presentación de los medios de impugnación transcurrió del 15 (quince) al 18 (dieciocho) de septiembre, dado que el acto impugnado guarda vinculación con el proceso electoral, **por lo que todos los días y horas son hábiles**<sup>4</sup>.

Por ende, al ser presentada la demanda del **SCM-JDC-2395/2024** el 20 (veinte) de septiembre ante el Tribunal local y la demanda del **SCM-JDC-2396/2024** el 24 (veinticuatro) de septiembre directamente en la Oficialía de partes de esta Sala Regional, **es evidente su extemporaneidad**.

Por lo anterior, y considerando que las demandas se presentaron fuera del plazo de 4 (cuatro) días concedido para ello, en términos del artículo 10.1.b) de la Ley de Medios, lo conducente es **desechar** las demandas de los juicios referidos.

### **CUARTA. Partes terceras interesadas**

---

<sup>3</sup> Como se puede advertir de las constancias de notificación visibles en las fojas 4656 a 4660 del cuaderno accesorio 6 del juicio SCM-JRC-266/2024.

<sup>4</sup> Artículo 7.1 de la Ley de Medios.



Se tiene como partes terceras interesadas al PVEM, Ma. Elena Bahena Díaz, Ma. de Jesús Gamarra Betancourt y Brenda Lizet Avilés Barrientos.

**1. Forma.** Los escritos fueron presentados respectivamente ante el Tribunal local con el nombre y firma autógrafa de quienes comparecen, o en su caso de quien acude en representación, en cada uno de ellos hacen patente su pretensión concreta y las razones del interés incompatible con las que persigue la parte actora.

**2. Oportunidad.** Los escritos son oportunos, como se explica en la tabla siguiente:

JUICIO	NOMBRE	PERIODO DE PUBLICACIÓN	FECHA Y HORA DE PRESENTACIÓN
<b>SCM-JRC-266/2024</b>	PVEM José Manuel Pineda Martínez	Diez horas del diecinueve de septiembre y concluyó a la misma hora de veintidós siguiente	Veintidós horas con diecisiete minutos y cuarenta y cuatro segundos del veintiuno de septiembre
<b>SCM-JDC-2393/2024</b>	Ma. Elena Bahena Díaz	Doce horas con cincuenta minutos del dieciocho de septiembre y concluyó a la misma hora de veintiuno siguiente	Veintiún horas con treinta y cinco minutos del veinte de septiembre
	Ma. de Jesús Gamarra Betancourt y Brenda Lizet Avilés Barrientos		Nueve horas con dos minutos y siete segundos del veintiuno de septiembre

**3. Legitimación e interés.** Las partes terceras interesadas están legitimadas y tienen interés para comparecer con esa calidad, en términos del artículo 12 párrafo 1 inciso c) de la Ley de Medios, ya que se trata de la comparecencia de personas

**SCM-JRC-266/2024  
y acumulados**

candidatas y un partido político nacional, que manifiestan un derecho incompatible con el que pretenden las partes actoras.

**4. Personería.** Se reconoce la personería de **José Manuel Pineda Martínez como representante del Partido Verde Ecologista de México**, con fundamento en los preceptos antes invocados. Lo anterior puesto que tal calidad se puede advertir de las constancias que integran el expediente local, al ser el mismo representante que acudió a la instancia previa<sup>5</sup>.

**QUINTA. Requisitos de procedencia**

Los medios de impugnación reúnen los requisitos generales de procedencia previstos en los artículos 7 párrafo 1, 8 párrafo 1, 9 párrafo 1, y 13 párrafo 1 inciso b) de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente:

**a) Forma.** Las demandas se presentaron por escrito, haciendo constar el nombre y firma autógrafa de la parte actora o de quien actúa en su representación, se identificaron los actos impugnados y se expusieron hechos y agravios.

**b) Oportunidad.** Las demandas son oportunas de acuerdo a lo siguiente:

EXPEDIENTE	NOTIFICACIÓN	PRESENTACIÓN
SCM-JRC-266/2024	Notificación el catorce de septiembre <sup>6</sup>	Presentación en el Tribunal local el dieciocho de septiembre
SCM-JDC-2393/2024	Notificación el catorce de septiembre <sup>7</sup>	Presentación en el Tribunal local el diecisiete de septiembre

<sup>5</sup> En términos del artículo 88 párrafo 1 inciso b) de la Ley de Medios.

<sup>6</sup> Páginas 4645 a 4647 del cuaderno accesorio 6 del expediente SCM-JRC-266/2024.

<sup>7</sup> Páginas 4642 a 4644 del cuaderno accesorio 6 del expediente SCM-JRC-266/2024.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

## SCM-JRC-266/2024 y acumulados

EXPEDIENTE	NOTIFICACIÓN	PRESENTACIÓN
SCM-JDC-2394/2024	Publicación en estrados el catorce de septiembre <sup>8</sup>	Presentación en el Tribunal local el diecisiete de septiembre

**c) Legitimación.** Las partes actoras se encuentran legitimadas para promover los presentes juicios, de conformidad con lo previsto en el artículo 13 párrafo primero inciso b) de la Ley de Medios, puesto que se trata de personas candidatas y un partido político nacional, que acuden para controvertir la sentencia que el Tribunal Local, emitió en los juicios TEEM/JDC/149/2024-1 y acumulados.

**d) Interés jurídico.** Está acreditado, pues quienes integran la parte actora, también lo fueron en la instancia local o la sentencia impugnada les causa perjuicio relacionado con una elección en la que participaron.

**e) Personería.** Se reconoce la **personería** de **Gabriel Cesar Miranda Flores**, como representante suplente del **Partido Acción Nacional** ante el Consejo Municipal Electoral de Emiliano Zapata del IMPEPAC, con fundamento en los preceptos antes invocados, así como en la razón esencial de las jurisprudencias de la Sala Superior de este Tribunal Electoral 2/99, de rubro: **PERSONERÍA, LA TIENEN LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REGISTRADOS ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES MATERIALMENTE RESPONSABLES, AUNQUE ÉSTOS NO SEAN FORMALMENTE AUTORIDADES RESPONSABLES NI SUS ACTOS SEAN IMPUGNADOS DIRECTAMENTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL**<sup>9</sup>.

<sup>8</sup> Páginas 4656 a 4660 del cuaderno accesorio 6 del expediente SCM-JRC-266/2024.

<sup>9</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000 (dos mil), páginas 19 y 20.

## **SCM-JRC-266/2024 y acumulados**

Lo anterior puesto que tal calidad se puede advertir de las constancias que integran el expediente local, al ser el mismo representante que acudió a la instancia previa<sup>10</sup>, lo que fue reconocido por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.

**f) Definitividad.** Queda satisfecho, pues de conformidad con la normativa electoral no existe otro medio de defensa que las partes actoras deban agotar antes de acudir a esta instancia.

Por lo que ve al **juicio de revisión SCM-JRC-266/2024**, se estima que **se cumplen los requisitos especiales** de procedencia del artículo 86 párrafo 1 de la Ley de Medios.

- **Vulneración a preceptos constitucionales.** Se encuentra cumplido este requisito, ya que, de la lectura de la demanda, se advierte que señala una vulneración a los artículos 35,36, 40 y 41 de la Constitución, lo cual resulta suficiente para tener por colmado este requisito, en términos de lo previsto por la jurisprudencia 2/97 de la Sala Superior de rubro **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B) DE LA LEY DE LA MATERIA**<sup>11</sup>.
- **Violación determinante.** Se satisface este requisito, pues se debe tener en cuenta que la jurisprudencia 15/2002 de la Sala Superior de rubro **VIOLACIÓN DETERMINANTE**

---

<sup>10</sup> En términos del artículo 88 párrafo 1 inciso b) de la Ley de Medios.

<sup>11</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997 (mil novecientos noventa y siete), páginas 25 y 26.



**EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO<sup>12</sup>**

interpretó que para que se actualice el requisito relativo a que la transgresión sea determinante en este tipo de juicios, se necesita que tenga la posibilidad racional de producir una alteración sustancial o decisiva en el desarrollo del proceso electoral.

Esto, pues si en el caso tuviera razón el partido actor podría impactar en la validez de la elección o en la asignación de cargos del Ayuntamiento.

- **Reparación material y jurídicamente posible.** Con relación a este requisito, cabe señalar que, de acogerse su pretensión, se revocaría o modificaría la sentencia impugnada lo que hace posible la reparación de los agravios aducidos por la parte actora material y jurídicamente antes de que el ayuntamiento inicie sus funciones el día 1 (uno) de enero del año 2025 (dos mil veinticinco)<sup>13</sup>.

**SEXTA. Controversia**

**I. Contexto**

En primer lugar es necesario establecer el contexto de la controversia, el cual es el siguiente:

**a. Resultados y declaración de validez de la elección municipal y asignación de regidurías de RP**

---

<sup>12</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003 (dos mil tres), páginas 70 y 71.

<sup>13</sup> Artículo 112 último párrafo Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

**SCM-JRC-266/2024**  
**y acumulados**

El ayuntamiento se integra por nueve cargos, la presidencia municipal, una sindicatura y siete regidurías.

<b>RESULTADOS DE LA ELECCIÓN MUNICIPAL</b>	
<b>PARTIDO/COALICIÓN</b>	<b>VOTOS</b>
<b>PVEM</b>	13,085 (trece mil ochenta y cinco)
<b>Coalición DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS (PAN, PRI, PRD, RSPM)</b>	11,813 (once mil ochocientos trece)
<b>Coalición SEGUIREMOS HACIENDO HISTORIA EN MORELOS (MORENA, Nueva Alianza Morelos, PES y MAS)</b>	10,245 (diez mil doscientos cuarenta y cinco)
<b>PT</b>	4,105 (cuatro mil ciento cinco)
<b>Movimiento Ciudadano</b>	2,366 (dos mil trescientos sesenta y seis)
<b>Morelos Progresá</b>	1,141 (mil ciento cuarenta y uno)
<b>Votos nulos</b>	1,092 (mil noventa y dos)
<b>Candidaturas no registradas</b>	9 (nueve)
<b>TOTAL</b>	43,856 (cuarenta y tres mil ochocientos cincuenta y seis)

En el acuerdo de validez y asignación se determinó que el Ayuntamiento quedaría integrado de la siguiente manera:

<b>CARGO</b>	<b>PARTIDO</b>	<b>INTEGRANTE</b>	<b>GÉNERO</b>	<b>PERSONA INDÍGENA</b>	<b>GRUPO EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD</b>
Presidencia municipal		J. Santos Tavarez García (propietario)	Hombre		
		Jorge Armando Avilés Marcial (suplente)			
Sindicatura		María del Carmen Carrillo Flores (propietaria)	Mujer		
		Ma. del Carmen Flores Velázquez (suplente)			



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-266/2024  
y acumulados

CARGO	PARTIDO	INTEGRANTE	GÉNERO	PERSONA INDÍGENA	GRUPO EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD
Primera regiduría		Julio César Pérez Bolaños (propietario)	Hombre		
		Julio César Talavares Martínez (suplente)			
Segunda regiduría		Roberto Carlos Jaimes Castrejón (propietario)	Hombre		
		Felipe Reyes Muñoz (suplente)			
Tercera regiduría		Nabor Aparicio Cobreros (propietario)	Hombre		X
		Margarito Moyordio Mendoza (suplente)			
Cuarta regiduría		Grisell Hernández Vázquez (propietaria)	Mujer		
		Ma. de Lourdes Ocampo Jarillo (suplente)			
Quinta regiduría		Agustín Martínez Nava (propietario)	Hombre		X
		Daniel Vázquez Montesinos (suplente)			X
Sexta regiduría		Lorena Guzmán Valladares (propietaria)	Mujer		
		Anayeli Salgado Eloísa (suplente)			
Séptima regiduría		Amelia Soto Ortega (propietaria)	Mujer	X	
		Rocío Valera García (suplente)		X	
			5 (cinco) hombres / 4 (cuatro) mujeres	1(una) fórmula	1 (una) fórmula y 1 (una) regiduría propietaria

**SCM-JRC-266/2024  
y acumulados**

**b. Instancia local**

**Demandas locales.** El Acuerdo de asignación fue impugnado en la instancia local por diversas personas candidatas y un partido político, de la siguiente manera:

<b>MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL</b>	<b>PARTE ACTORA EN LA INSTANCIA LOCAL</b>
TEEM-JDC/149/2024-1	Amelia Soto Ortega
TEEM-JDC/154/2024-1	
TEEM-JDC/162/2024-1	Maria Elena Bahena Díaz
TEEM-JDC/171/2024-1	Carlos Alberto Vergara García y Jorge Kevin Rodríguez García
TEEM-RIN/25/2024-1	PAN
TEEM-RIN/81/2024-1	Partido Movimiento Alternativa Social
TEEM-RIN/83/2024-1	PT

**Sentencia impugnada.** El Tribunal local emitió la sentencia impugnada en la que:

- **Desechó** los juicios de la ciudadanía locales TEEM-JDC/149/2024-1 y TEEM-JDC/154/2024-1 promovidos por Amelia Soto Ortega.
- **Se inhibió de conocer el agravio de nulidad de elección por actos anticipados de campaña** hechos valer por el PAN.
- **Declaró infundado el agravio relativo a la nulidad de la elección por violación a principios constitucionales por propaganda electoral durante el periodo de veda,** hecho valer por el PAN.
- **Anuló la votación recibida en la casilla 392 básica y modificó los resultados** de la elección municipal.
- **Confirmó la validez de la elección municipal.**
- **En plenitud de jurisdicción realizó la asignación de regidurías** con base en los nuevos resultados y **modificó el acuerdo de asignación de la siguiente manera:**



**Revocó la asignación de la quinta regiduría**

otorgada originalmente a la fórmula de hombres integrada por Agustín Martínez Nava (propietario) y Daniel Vázquez Montecinos (suplente) postulados por el PT.

En su lugar **ordenó que se le expidiera la constancia de asignación para esa quinta regiduría** a la fórmula de mujeres indígenas integrada por María de Jesús Gamarra Betancourt (propietaria) y Brenda Lizet Avilés Barrientos (suplente) también postuladas por el PT.

**Revocó la asignación a la séptima regiduría**

otorgada originalmente a la fórmula de mujeres indígenas integrada por Amelia Soto Ortega (propietaria) y Rocío Valera García (suplente) postuladas por MORENA.

En su lugar **ordenó que se le expidiera la constancia de asignación para esa séptima regiduría** a la fórmula de mujeres integrada por María Elena Bahena Díaz (propietaria) y Laura Daniela Rojas Guerrero (suplente) también postuladas por MORENA.

- Como consecuencia de haber realizado en plenitud de jurisdicción la asignación de regidurías, consideró **inoperantes**, los agravios de los expedientes TEEM/JDC/162/2024-1, TEEM-JDC-171/2024-1, TEEM-RIN-81/2024-1 y TEEM/RIN/83/2024-1.

## SCM-JRC-266/2024 y acumulados

c. **Instancia regional.** Dicha sentencia fue impugnada por quienes fueron partes actoras en la instancia local, de la siguiente manera<sup>14</sup>:

MEDIO DE IMPUGNACIÓN FEDERAL	PARTE ACTORA
SCM-JRC-266/2024	PAN
SCM-JDC-2393/2024	Amelia Soto Ortega
SCM-JDC-2394/2024	Agustín Martínez Nava

## II. Parámetros de estudio de los agravios

En atención a que en los presentes juicios acumulados hay tanto juicios de la ciudadanía como un juicio de revisión, se deben establecer previamente los parámetros de estudio que resultan aplicables a los distintos medios de impugnación.

**Estudio de estricto derecho en el juicio de revisión.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 párrafo 2, en relación con el Libro Cuarto de la Ley de Medios, que indica que en el juicio de revisión que nos ocupa no aplica la suplencia en la expresión de los agravios; por lo que, atendiendo a la naturaleza de estricto derecho de ese medio de impugnación, los motivos de disenso deben estar encaminados a destruir la validez de todas y cada una de las consideraciones o razones fundamentales que la autoridad responsable razonó para resolver, es decir, se tiene que demostrar que los argumentos del Tribunal local, conforme a los preceptos normativos aplicables, no se ajustan a derecho.

---

<sup>14</sup> En la tabla no se incluyen los juicios SCM-JDC-2395/2024 y SCM-JDC-2396/2024 que han sido desechados en la presente resolución.



**Suplencia de la queja en los juicios de la ciudadanía.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 párrafo 1 de la Ley de Medios, así como de lo dispuesto por la jurisprudencia 3/2000 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR<sup>15</sup>**, en el juicio de la ciudadanía se debe suplir la deficiencia en la expresión de los agravios.

### **III. Agravios planteados**

Así, la lectura integral de las demandas se advierte que las diversas partes actoras hacen valer las siguientes temáticas de agravios:

**1.** En el **SCM-JRC-266/2024**, el PAN controvierte la sentencia impugnada por lo siguiente:

**1.1.** Falta de exhaustividad y congruencia externa al no analizar el agravio de nulidad de elección por violación a principios constitucionales por supuestos actos anticipados de campaña.

**1.2.** Indebidamente se consideró que no se acreditó la nulidad de elección por violación a principios constitucionales por propaganda electoral en periodo de veda.

**1.3.** Indebido estudio de las causales de nulidad de votación recibida en casilla.

**2.** En el **SCM-JDC-2393/2024**, Amelia Soto Ortega controvierte la determinación de revocar su constancia de asignación como regidora.

---

<sup>15</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001 (dos mil uno), página 5.

## SCM-JRC-266/2024 y acumulados

3. En el **SCM-JDC-2394/2024**, Agustín Martínez Nava controvierte la determinación de revocar su constancia de asignación como regidor.

### IV. Pretensiones

Si bien las partes actoras en los diversos juicios acumulados pretenden que se revoque la sentencia impugnada, ellas buscan efectos diferentes a esta pretensión, los cuales son los siguientes:

EXPEDIENTE	PRETENSIÓN
<b>SCM-JRC-266/2024</b> PAN	Nulidad de la elección por violación a principios constitucionales derivado de actos anticipados de campaña del candidato ganador
	Nulidad de la elección por violación a principios constitucionales derivado de promoción del candidato ganador durante el periodo de veda electoral
	Nulidad de votación recibida en diversas casillas
<b>SCM-JDC-2393/2024</b> Amelia Soto Ortega	a) Impugna la determinación de anular la votación recibida en una casilla. b) Contraviene la determinación de revocar su constancia de asignación como regidora
<b>SCM-JDC-2394/2024</b> Agustín Martínez Nava	a) Impugna la determinación de anular la votación recibida en una casilla. b) Contraviene la determinación de revocar su constancia de asignación como regidor

### V. Metodología

Los agravios se analizarán atendiendo a las pretensiones de las partes actoras, lo cual no les causa afectación jurídica alguna, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que



puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados<sup>16</sup>.

1. En primer lugar, se analizará el agravio del PAN relacionado a la falta de exhaustividad y congruencia externa de la sentencia impugnada al no analizar el agravio de nulidad de elección por violación a principios constitucionales por supuestos actos anticipados de campaña.
2. Posteriormente se analizará el agravio del PAN relacionado con el estudio de la sentencia impugnada respecto a la nulidad de la elección por violación a principios constitucionales derivados de la realización de propaganda electoral en el periodo de veda.
3. Después, se analizarán los agravios del PAN, de Amelia Soto Ortega y de Agustín Martínez Nava, relacionados con el estudio de la sentencia impugnada relacionados con la nulidad de la votación recibida en diversas casillas.
4. Posteriormente se analizarán los agravios de Amelia Soto Ortega en el SCM-JDC-2393/2024, relacionados con la determinación de revocar su constancia de asignación como regidora.
5. Finalmente, se analizarán los agravios de Agustín Martínez Nava en el SCM-JDC-2394/2024, relacionados con la determinación de revocar su constancia de asignación como regidor.

---

<sup>16</sup> Al respecto resulta aplicable la jurisprudencia 4/2000, de la Sala Superior de este Tribunal, de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN** consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001 (dos mil uno), páginas 5 y 6.

## **SÉPTIMA. Estudio de fondo**

### **1. La sentencia impugnada faltó a los principios de exhaustividad y congruencia externa**

Esta Sala Regional considera **fundado** el agravio del PAN relativo a la falta de exhaustividad y congruencia externa de la sentencia impugnada; esto porque indebidamente dejó de analizar el agravio relacionado con la nulidad de elección por violación a principios derivados de la realización de actos anticipados de campaña.

#### **a. Principios de exhaustividad y congruencia**

Para analizar el presente agravio es necesario establecer el marco jurídico de los principios de exhaustividad y de congruencia.

El artículo 17 de la Constitución establece, entre otras cosas, que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia de manera pronta, completa e imparcial.

En este sentido, las decisiones de los órganos de justicia deben ser prontas, completas e imparciales, y en los plazos y términos que fijen las leyes, garantizando la efectividad del medio de impugnación, además de cumplir los principios de fundamentación, motivación, exhaustividad y congruencia que deben caracterizar a toda resolución.

El principio de exhaustividad obliga a las personas juzgadoras a agotar cuidadosamente en la sentencia o resolución, todos y



cada uno de los planteamientos formulados por las partes en la demanda en apoyo de sus pretensiones.

Así, la inobservancia del principio de exhaustividad al emitir una resolución trasciende en la vulneración del derecho de acceso a la justicia de manera completa, previsto en el artículo 17 de la Constitución, porque sólo es posible emitir una resolución completa, si quienes juzgan llevan a cabo un estudio exhaustivo de todos los hechos relevantes de la controversia y valoran cada una de las pruebas ofrecidas.

Por lo que, cumplir el principio de exhaustividad implica dotar a las resoluciones de la mayor calidad analítica, argumentativa y discursiva posible, y para ello, es indispensable que no sólo se identifiquen y examinen todos los tópicos que forman parte de una discusión, sino que dichas acciones se realicen con profundidad y en forma diligente, de manera tal que se expongan, sin ninguna reserva, las razones que sirvieron para adoptar una interpretación, efectuar una valoración probatoria, acoger o rechazar un argumento, o tomar una decisión final y concluyente.

Esto, de conformidad con las jurisprudencias 12/2001 y 43/2002 de la Sala Superior de rubros **EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE<sup>17</sup>** y **PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN<sup>18</sup>**.

---

<sup>17</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002 (dos mil dos), páginas 16 y 17.

<sup>18</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003 (dos mil tres), página 51.

## **SCM-JRC-266/2024 y acumulados**

Asimismo, conforme al artículo 22 de la Ley de Medios es dable advertir que el principio de exhaustividad implica que quien juzga tiene la ineludible obligación de analizar la totalidad de las cuestiones planteadas por las partes a la luz de las pruebas ofrecidas o allegadas legalmente al expediente.

Por su parte, el principio de congruencia de las sentencias consiste en que su emisión debe responder a los planteamientos de la demanda -o en su caso contestación- además de no contener resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí. Ello encuentra sustento en la jurisprudencia 28/2009 de la Sala Superior de rubro **CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA**<sup>19</sup>.

Así, del criterio jurisprudencial invocado se tiene que el principio de congruencia se expresa en 2 (dos) sentidos:

**La congruencia externa**, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto en un juicio o recurso, con la controversia planteada por las partes en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia.

Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a derecho.

---

<sup>19</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010 (dos mil diez), páginas 23 y 24.



**La congruencia interna** exige que la sentencia no contenga consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.

Una vez establecido lo anterior, es necesario establecer si en la instancia local el PAN planteó la nulidad de la elección por violación a principios constitucionales derivada de la realización de actos anticipados de campaña por el candidato ganador.

**b. Determinación. El tribunal local faltó a los principios de exhaustividad y congruencia externa**

De la demanda local se advierte que el PAN sí planteó la nulidad de la elección por violación a principios constitucionales derivados de la realización de actos anticipados de campaña por el candidato ganador.

En este sentido, señaló que de las publicaciones en una página de Facebook que atribuye al candidato ganador, se advierte que del veintiuno de enero al catorce de abril realizó diversas actividades que constituyen actos anticipados de campaña, lo cual constituía una violación a lo dispuesto por el artículo 378, inciso a) del Código local que establece la causal genérica de nulidad de elecciones por violaciones a lo dispuesto por el artículo 41, fracción VI, de la Constitución<sup>20</sup>, así como por el artículo 385, fracción I, del Código local que establece como falta la realización de actos anticipados de precampaña o campaña<sup>21</sup>.

---

<sup>20</sup> Artículo 378. El Tribunal Electoral podrá declarar la nulidad de una elección de Gobernador, de Diputado de mayoría relativa en un distrito electoral o de un ayuntamiento en un municipio, cuando:

a) Existan violaciones graves, dolosas y determinantes en los casos previstos en la Base VI del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

<sup>21</sup> Artículo 385. Constituyen infracciones de los precandidatos o candidatos a cargos de elección popular al presente Código:

I. La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;

## **SCM-JRC-266/2024 y acumulados**

En la sentencia impugnada solamente se analizó el planteamiento del actor como causal de nulidad de elección por rebase a tope de gastos de campaña, pero **se dejó de analizar si las irregularidades señaladas actualizaban la causal de nulidad de elección por violación a principios constitucionales.**

Por ello, esta Sala Regional concluye que al Tribunal local sí le fue planteado lo relativo a la nulidad de la elección por violaciones a principios constitucionales supuestamente derivados de diversos actos anticipados de campaña, lo cual no analizó, con lo cual faltó a los principios de exhaustividad y de congruencia externa, de ahí **fundado de la falta de estudio del señalado agravio.**

En relación con esta omisión, esta Sala Regional advierte que fue incorrecto que la sentencia impugnada se inhibiera de conocer el agravio relativo a la realización de actos anticipados de campaña relacionados con la nulidad de elección por violación a principios constitucionales.

Así, contrario a lo sostenido por el Tribunal local, en el caso, no resultaba aplicable, análogamente, la jurisprudencia 42/2024, de la Sala Superior de este tribunal, de rubro **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA. ES REQUISITO NECESARIO EL PRONUNCIAMIENTO PREVIO DE LA AUTORIDAD COMPETENTE A FIN DE QUE ÉSTOS PUEDAN SER SUMADOS COMO GASTOS Y ASÍ, PROCEDER A SU FISCALIZACIÓN<sup>22</sup>.**

---

<sup>22</sup> Aprobada en sesión pública de la Sala Superior celebrada el treinta y uno de julio de dos mil veinticuatro, pendiente de publicación en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



Esto es así ya que el agravio del PAN relativo a la solicitud de nulidad de la elección por violación a principios electorales derivado de la realización de actos anticipados de campaña implica el análisis de dichos actos a fin de determinar si, acreditaba su existencia, vulneraron de forma grave los principios constitucionales y, por tanto, si se reúnen las condiciones para declarar la nulidad de la elección.

Este análisis debe ser distinto e independiente del que se aborda tanto en el procedimiento de fiscalización en que se pudiera determinar el rebase al tope de gastos de campaña, así como en los procedimientos especiales sancionadores en los que se debe determinar si se incurrió en la infracción de actos anticipados de campaña.

Al respecto, se debe precisar que este tribunal ha sostenido en diversas ocasiones<sup>23</sup> que, para analizar si determinados hechos son de la entidad suficiente para declarar la nulidad de una elección, no resulta necesaria la existencia de una resolución derivada de un procedimiento especial sancionador, puesto que el recurso de inconformidad y el procedimiento especial sancionador tienen finalidades y naturalezas distintas.

En este sentido, no se comparte la determinación del Tribunal Local de estimar que no está en posibilidad de analizar las conductas denunciadas, porque sí es posible analizar si los hechos denunciados por el PAN vulneraron los principios constitucionales y, por lo tanto, si pueden afectar la validez de la elección, con independencia de que no exista una resolución de un procedimiento especial sancionador.

---

<sup>23</sup> Ver, por ejemplo, SUP-REC-1388/2018; SUP-REC-2214/2021; SUP-REC-1861/2021; SUP-JRC-82/2022; SCM-JRC-140/2024; SCM-JDC-2297/2024 y sus acumulados, entre otros.

## **SCM-JRC-266/2024 y acumulados**

Por otro lado, como se ha establecido anteriormente, la causal de nulidad de elección está prevista en el Código local, para lo cual se debe ejercer mediante la interposición del recurso de inconformidad, tal como aconteció en el caso.

En cambio, los **procedimientos sancionadores en materia de fiscalización** tienen por objeto que se **investiguen y sancionen** las faltas cometidas dentro o fuera de los procesos electorales - es decir, se analiza si los hechos denunciados son constitutivos de algún tipo de infracción **en materia de fiscalización** corresponden a la autoridad administrativa electoral federal.

Lo anterior, porque las acciones de nulidad (de votación recibida en casilla o de elección) y las que se emprenden en el contexto de un procedimiento sancionador en materia de fiscalización siguen cursos procesales distintos.

De ahí que, fue incorrecto que el tribunal local se inhibiera de conocer el agravio relacionado con la nulidad de la elección por violación a principios constitucionales, derivado de la supuesta realización de actos anticipado de campaña.

En atención a lo anterior, se **revoca parcialmente** la sentencia impugnada por cuanto hace a la omisión de analizar el agravio relacionado con la nulidad de elección por violación a principios derivados de la realización de actos anticipados de campaña.

Por lo cual, el Tribunal local deberá emitir una nueva resolución en la que, de manera exhaustiva, fundada y motivada, realice el estudio del señalado agravio.



## 2. Indebido estudio del agravio relativo a la nulidad de elección por violación a principios constitucionales por difusión de propaganda electoral en periodo de veda.

Esta Sala Regional considera **fundado** el agravio del PAN relativo **la falta de exhaustividad y de congruencia interna** de la sentencia impugnada al dejar de analizar los elementos las manifestaciones y pruebas aportadas por la parte actora relacionadas con la nulidad de elección por violación a principios constitucionales por difusión de propaganda electoral en periodo de veda.

### Agravios y pruebas en instancia local

En la instancia local, el PAN señaló que se actualizó la nulidad de la elección por violación a principios constitucionales porque en el periodo de veda electoral (del veintinueve de mayo al dos de junio), en diversas zonas del municipio, en particular en el zócalo y las colonias Tres de mayo, Modesto Rangel, Poblado de Tetecalita, Poblado de Tezoyuca, Plaza Emiliano Zapata, en colonia “Pro-hogar”, así como en los lugares en los que se instalarían las casillas, diversas personas distribuyeron autoadheribles con la leyenda “Este 2 de Junio Recuerda quién te dejó sin agua”.

Para acreditar la propaganda en periodo de veda, en la instancia local el PAN aportó, diversas pruebas, entre otras:

- Documental privada, consistente en un escrito denominado “*dictamen pericial*” de las publicaciones de Facebook en el perfil Teófilo Sánchez<sup>24</sup> y archivos electrónicos de diversas imágenes del dictamen.

---

<sup>24</sup> Fojas 255 a 285 del cuaderno accesorio 1 del expediente SCM-JRC-266/2024.

## **SCM-JRC-266/2024 y acumulados**

- Documental privada, consistente en la Impresión de un escrito de la ciudadana Sandra Aurora Pedroza Cruz<sup>25</sup>.
- Documental privada, consistente en impresiones de imágenes con la propaganda denunciada<sup>26</sup>.
- Documental privada, consistente en copias simples de las de actas de jornada electoral, de escrutinio y cómputo y hojas de incidentes de diversas casillas<sup>27</sup>.
- Prueba técnica, consistente en el vínculo de un perfil de Facebook.

### **Consideraciones de la sentencia impugnada**

Respecto a dichas pruebas, en la sentencia impugnada se consideró lo siguiente:

Describió el video aportado por el PAN para acreditar la irregularidad, de la siguiente manera, del cual advirtió:

- Que era un video de catorce segundos de duración.
- Que fue difundido el veintinueve de mayo en el perfil de Facebook del usuario Teófilo Sánchez.
- Señaló la liga electrónica en la cual se podía localizar.
- Que fue compartido por los usuarios Jhony Ocampo, Ana Guzmán, Estética de Paris, Teófilo Sánchez y Alfredo Barón Figueroa.
- Que se apreciaban papeles o pegatinas distribuidas en el municipio en la noche del 1 (uno) de junio.
- Que el video había sido compartido veintitrés veces a otros usuarios.

---

<sup>25</sup> Foja 309 del cuaderno accesorio 1 del expediente SCM-JRC-266/2024.

<sup>26</sup> Fojas 311 a 338 del cuaderno accesorio 1 del expediente SCM-JRC-266/2024.

<sup>27</sup> Fojas 455 a 528 del cuaderno accesorio 1 del expediente SCM-JRC-266/2024.



Respecto a la propaganda electoral durante el periodo de veda consideró inoperante el agravio, entre otras, por las siguientes razones:

- (i) **No señaló detalladamente las circunstancias en que ocurrieron las irregularidades.** Así, que la descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar realizada por el PAN era vaga, ya que no refirió detalladamente las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron las irregularidades.
- (ii) **Con las pruebas aportadas no se acreditaron las circunstancias en las que ocurrieron las irregularidades.** Consideró que las pruebas técnicas aportadas por el PAN, consistentes en veintinueve fotografías solamente tenían valor indiciario, pero que de ellas no se era posible establecer las fechas y lugares en los que supuestamente se distribuyó la propaganda señalada en la demanda.
- (iii) **No se ofrecieron mayores elementos con los cuales concatenar las pruebas.** Así, señaló que el PAN no ofreció más probanzas para establecer las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la propaganda, como podría ser la inspección judicial de lugares en particular en los que supuestamente se pegó la propaganda autoadherible.
- (iv) **No se acreditó que fueran irregularidades generalizadas.** Así, señaló que, si bien las hojas de incidentes de las casillas 391 C2, 391 C6 y 398 B sí referían las irregularidades, de ellas no se acreditaba que fueran violaciones generalizadas.
- (v) **Las irregularidades de una persona ciudadana eran motivo de una sanción, pero no podrían tener como consecuencia la nulidad de la elección.** Así,

## SCM-JRC-266/2024 y acumulados

consideró que las publicaciones en redes sociales del perfil Teófilo Sánchez, al ser atribuidas a una persona ciudadana y no al candidato ganador, eran susceptibles de ser sancionadas, pero no podían tener como consecuencia la nulidad de la elección.

Esto porque la jurisprudencia 42/2016, de la Sala Superior de este tribunal, de rubro **VEDA ELECTORAL. FINALIDADES Y ELEMENTOS QUE DEBEN CONFIGURARSE PARA ACTUALIZAR UNA VIOLACIÓN A LAS PROHIBICIONES LEGALES**<sup>28</sup>, establece que otros sujetos, las personas simpatizantes y ciudadanas pueden ser sujetos activos en la realización de actos de proselitismo en periodo de veda electoral, ello implica que podrían ser sujetos a una sanción en un procedimiento sancionador, ello no implica que por ello se pueda anular una elección, ya que no podría anularse la elección por circunstancias ajenas a su voluntad del candidato ganador.

### **Agravios en esta instancia federal.**

En el presente juicio de revisión, el PAN refiere que, contrario a lo sostenido en la resolución impugnada, sí proporcionó elementos de modo, tiempo y lugar, suficientes para el estudio de la realización de propaganda electoral en el periodo de veda, ya que señaló que la propaganda:

- **Modo.** La propaganda denunciada tenía la leyenda “*Este 2 de Junio Recuerda quién te dejó sin agua*”, que estuvo

---

<sup>28</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016 (dos mil dieciséis), páginas 45, 46 y 47.



dirigida a toda la población; y que su contenido se refiere a problemas en el servicio de agua potable, los cuales se atribuyen al Ayuntamiento, cuyo presidente municipal buscaba la reelección en el cargo.

- **Tiempo.** Se difundió del 29 (veintinueve) de mayo al 2 (dos) de junio.
- **Lugar.** Se difundió en diferentes zonas del municipio, como el Zócalo de la cabecera municipal, en las colonias Tres de Mayo, Modesto Rangel y Pro-hogar, y en las mamparas de diversas casillas.

En este sentido, considera que, con las pruebas aportadas sí se podía acreditar la existencia de la propaganda electoral durante el periodo de veda.

Esto, porque del análisis concatenado de (i) las fotografías, (ii) del contenido del enlace de Facebook, (iii) de lo señalado en las actas de incidentes de las casillas 391 C2, 391 C6 y 398 B, (iv) del escrito presentado por la ciudadana Sandra Aurora Pedroza Cruz, entregado en la mesa directiva de la casilla 398, sí se podía acreditar la existencia de la propaganda en periodo de veda electoral.

**Determinación. El Tribunal local faltó a los principios de exhaustividad y congruencia interna.**

Esta Sala Regional considera **fundado** el agravio hecho valer por el PAN, en atención a lo siguiente:

Contrario a lo sostenido en la sentencia impugnada, el PAN sí señaló elementos de modo, tiempo y lugar respecto a la propaganda denunciada, para establecer cuándo y en qué

## **SCM-JRC-266/2024 y acumulados**

lugares precisos se difundió, los cuales no fueron analizados exhaustivamente por el Tribunal local.

### **La sentencia impugnada faltó al principio de exhaustividad**

De la demanda local se advierte que el PAN refirió elementos relacionados con las circunstancias de modo, tiempo y lugar, suficientes para el estudio de la realización de propaganda electoral en el periodo de veda, los cuales fueron:

- Modo. La propaganda denunciada tenía la leyenda “Este 2 (dos) de Junio Recuerda quién te dejó sin agua”.
- Tiempo. Se difundió del 29 (veintinueve) de mayo al 2 (dos) de junio.
- Lugar. Se difundió en diferentes zonas del municipio, como el Zócalo de la cabecera municipal, en las colonias Tres de Mayo, Modesto Rangel y Pro-hogar, y en las mamparas de diversas casillas.

Asimismo, se advierte que en la instancia local el PAN también aportó diversas pruebas, las cuales fueron referidas al inicio del presente capítulo.

Sin embargo, en la sentencia impugnada **faltó al principio de exhaustividad** ya que no estudió, por ejemplo:

- Si, con las pruebas aportadas por la parte actora y los demás elementos probatorios del expediente de manera concatenada, se podía acreditar la existencia de cada uno de los hechos denunciados como propaganda electoral en periodo de veda.
- No analizó conjuntamente diferentes hechos denunciados, ni si guardaban alguna relación entre ellos.



- No refirió si en cada caso, se actualizaban los elementos de modo, tiempo y lugar de la irregularidad denunciada.
- No analizó si, en caso de que se tuvieran por acreditadas las irregularidades, se colmaban los elementos de la causal de nulidad de elección hecha valer.

De ahí que, con base en dichas manifestaciones y las pruebas aportadas en la sentencia impugnada se debió hacer un análisis puntual de si con ellos se acreditaba la existencia de la propaganda electoral en periodo de veda, si en ellas se establecían los elementos de la propaganda electoral en periodo de veda y, en su caso, si se actualizaba o no la causal genérica de nulidad de elección invocada, lo cual no realizó.

### **La sentencia impugnada faltó al principio de congruencia interna**

Esta Sala Regional estima que la **sentencia impugnada faltó al principio de congruencia interna**, ya que tiene consideraciones contrarias entre sí, ya que:

- Por una parte, señaló que en la demanda se mencionaron circunstancias de modo, tiempo y lugar de la propaganda en el periodo de veda electoral.
- Sin embargo, posteriormente refirió, de manera dogmática, que las manifestaciones del actor eran hechos genéricos y apreciaciones personales en la que no existía concreción y especificidad en los hechos denunciados para identificar las circunstancias de modo, tiempo y lugar señaladas por la entonces parte actora, ya que no señaló, de manera minuciosa, *“las coordenadas espacio-temporales individualizadas”* de los lugares , así como *“la*

## **SCM-JRC-266/2024 y acumulados**

*fecha y hora* específica” en la que tuvo lugar la propaganda electoral denunciada.

Por las consideraciones anteriores, se estima **fundado** el agravio relacionado con el estudio de la causal de nulidad de elección por la difusión de propaganda electoral en el periodo de veda faltó a los principios de exhaustividad y congruencia interna.

En atención a lo anterior, se **revoca parcialmente** la sentencia impugnada por cuanto hace al estudio del agravio relacionado con la nulidad de elección por violación a principios derivados de la difusión de propaganda electoral en el periodo de veda.

Por lo que, el Tribunal local deberá emitir una nueva resolución en la que, de **manera exhaustiva, fundada, motivada y congruente**, realice el estudio del señalado agravio.

### **3. Estudio de los agravios relacionados con las causales de nulidad de votación recibida en diversas casillas.**

Son **infundados o inoperantes** los agravios del PAN relacionados con el indebido análisis de las causales de nulidad de votación recibida en diversas casillas, como se explica a continuación.

#### **a. Las personas designadas en el último encarte sí pueden integrar las mesas directivas de casilla.**

En la sentencia impugnada se consideró que diversas personas impugnadas por el PAN sí estaban facultadas para recibir la votación porque conforme con el último encarte publicado sí habían sido designadas para integrar las mesas directivas de



casilla o porque pertenecían a la sección electoral de la casilla en la que actuaron.

Ello con base en el encarte utilizado el día de la elección que fue remitido por la Junta Local Ejecutiva del INE en el estado de Morelos, en desahogo al requerimiento que le fue formulado<sup>29</sup>.

Al respecto, se considera **infundado** el agravio del PAN relativo a que las personas designadas en la sustitución del encarte no podían recibir la votación porque (i) no fue notificado de las sustituciones a las personas integrantes de las mesas directivas de casilla, (ii) porque no hay constancias de la publicación del encarte modificado y (iii) porque no existe evidencia de que las sustituciones a la integración de las casillas se hicieran cumpliendo con las disposiciones legales.

Lo **infundado** del agravio radica en que el hecho de que el PAN manifieste que desconocía la última versión del encarte no implica que las personas que en él aparecen como integrantes de las mesas directivas de casilla no estén facultadas para integrarlas.

Esto es así, porque en dicho documento se contienen los nombres de las personas seleccionadas por el INE para integrar las mesas directivas de casilla.

También resulta **infundado** el agravio del PAN relativo a que la supuesta falta de evidencia de la publicación del último encarte trae como consecuencia que las personas incluidas en dicho documento estuvieran impedidas para integrar las mesas directivas de casilla.

---

<sup>29</sup> Fojas 1396 a 1398 del cuaderno accesorio 2 del expediente SCM-JRC-266/2024.

## **SCM-JRC-266/2024 y acumulados**

Esto es así, ya que la publicación del encarte es un acto por el cual, entre otras cuestiones, se da a conocer a la ciudadanía la ubicación e integración de las mesas directivas de casilla.

Mientras que su integración es resultado de un procedimiento regulado por el artículo 255 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que implica la insaculación, capacitación, selección y nombramiento de las personas que integrarán las mesas directivas de casilla, el cual podrá ser vigilado por los partidos políticos, así como el procedimiento de sustitución de integrantes de las mesas directivas de casilla.

De ahí que la supuesta falta de publicación o notificación que hace valer el PAN no tenga como consecuencia que las personas incluidas en el encarte no pudieran integrar las mesas directivas de casilla.

Por otra parte resulta **inoperante** el argumento relativo a que no existe evidencia de que las sustituciones a la integración de las casillas se hicieran cumpliendo con las disposiciones legales.

Esto es así ya que es una manifestación vaga y genérica, que no combate las consideraciones de la sentencia impugnada por las que, en cada caso específico señaló por qué diversas personas sí estaban facultadas para recibir la votación; en este sentido, el PAN no señala qué personas en particular no estaban facultadas para recibir la votación y por qué lo considera así.

**b. Las personas que no fueron designadas en el encarte pero sí pertenecen a las secciones electorales en las que actuaron sí pueden integrar las mesas directivas de casilla.**



El PAN estima incorrecto que en la sentencia impugnada se considerara que las personas que aparecían en el encarte para integrar las mesas directivas de casilla, pero que sí formaban parte de la sección estuvieran facultadas para recibir la votación; esto porque no se siguió el procedimiento ordinario de sustitución de integrantes de las mesas directivas de casilla designadas en el encarte.

### **Marco normativo**

Para analizar el planteamiento del PAN, debe tenerse presente lo siguiente:

El artículo 376, fracción V del Código local prevé lo siguiente:

Artículo 376. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:

...

V. La recepción de la votación por personas u organismos distintos a los facultados por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y este Código;

Al respecto, por mandato constitucional y legal, las personas funcionarias de las mesas directivas de casilla deben asegurarse el día de la jornada, de que la recepción del voto esté revestida de las características de certeza y legalidad; asimismo, son responsables de respetar y hacer respetar que el voto del electorado sea universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, por lo que tienen facultades para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en la casilla correspondiente.

En cuanto a su integración, el artículo 82 de la Ley Electoral establece que las mesas directivas de casillas se conforman por 1 (una) presidencia, 1 (una) secretaría, 2 (dos) personas escrutadoras y 3 (tres) suplentes generales, quienes, de acuerdo

## **SCM-JRC-266/2024 y acumulados**

con lo previsto en el artículo 83 de dicha ley, deberán tener ciudadanía mexicana por nacimiento, no haber adquirido otra nacionalidad y ser residentes en la sección electoral que comprenda la casilla.

Con el propósito de garantizar la actuación imparcial y objetiva de quienes integren dichas mesas, la Ley Electoral contempla dos procedimientos para la designación de sus integrantes: el primero para realizarse durante la etapa de preparación de la elección, y el segundo que se implementa el día de la jornada electoral y tiene como fin suplir las ausencias de las personas designadas y dar transparencia al procedimiento de su integración. Además, establece las funciones de cada una de las personas integrantes de las mesas directivas de casilla.

De conformidad con lo anterior, las personas designadas en la etapa preparatoria de la elección deberán seleccionarse mediante el procedimiento que comprende, fundamentalmente, una doble insaculación y un curso de capacitación, según lo dispuesto en el artículo 254 de la Ley Electoral.

Sin embargo, ante el hecho de que las personas originalmente designadas incumplan sus obligaciones y no acudan el día de la jornada electoral a integrar la mesa directiva de casilla, si esta no se instala a las 8:15 (ocho horas con quince minutos), el artículo 274 de la Ley Electoral establece el procedimiento que debe seguirse para sustituir a quienes integran la mesa directiva de casilla.

Ese procedimiento consiste en que la instalación de la mesa directiva se realice por sus integrantes propietarios o propietarias, a partir de las 8:15 (ocho horas con quince minutos)



del día de la elección, debiendo respetar las reglas establecidas en el artículo 274 de la Ley Electoral, que establecen:

- A.** Si estuviera la persona designada como presidenta, designará a las personas necesarias recorriendo en primer término y, en su caso, el orden para ocupar los cargos de las personas ausentes con las propietarias presentes y habilitando a las suplentes presentes para los espacios faltantes, y en ausencia de las personas designadas, de entre quienes se encuentren en la casilla;
- B.** Si no estuviera la persona designada como presidenta, pero estuviera la designada como secretaria, asumirá las funciones de la presidencia de la casilla y procederá a integrar la mesa en los términos señalados en el punto anterior;
- C.** Si no estuvieran las personas designadas como presidenta o secretaria, pero estuviera alguna de las personas escrutadoras, asumirá las funciones de la presidencia y procederá a integrar la casilla de conformidad con lo señalado en el punto A;
- D.** Si solo estuvieran las personas suplentes, una de ellas asumirá las funciones de la presidencia, las demás personas, las de la secretaría y escrutinio, procediendo a instalar la casilla y nombrando a las personas necesarias de entre el electorado presente en la casilla, verificando previamente que se encuentren inscritos o inscritas en la lista nominal de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar;
- E.** Si no asistiera ninguna de las personas funcionarias de la casilla, el consejo distrital correspondiente tomará las medidas necesarias para instalarla y designará al personal encargado de ejecutar las funciones necesarias y cerciorarse de su instalación;

## **SCM-JRC-266/2024 y acumulados**

**F.** Cuando por razones de distancia o de dificultad de las comunicaciones, no sea posible la intervención oportuna del personal del INE, a las 10:00 (diez horas), las personas representantes de los partidos políticos y candidaturas independientes ante esa casilla designarán, por mayoría, a quienes se necesite para integrar la mesa directiva de la casilla de que se trate, de entre las personas presentes, verificando previamente que se encuentren inscritas en la lista nominal de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar.

Para ello se requerirá:

- a.** La presencia de una persona juzgadora o titular de notaría pública, quien tiene la obligación de acudir y dar fe de los hechos, y
- b.** En ausencia de las personas referidas en el punto anterior, bastará que quienes funjan como representantes expresen su conformidad para designar, de común acuerdo, a quienes integrarán la mesa directiva.
- c.** En todo caso, integrada conforme a los anteriores supuestos, la mesa directiva de casilla iniciará sus actividades, recibirá válidamente la votación y funcionará hasta su clausura.

Finalmente, el artículo 274.3 de la Ley Electoral establece que los nombramientos que se hagan conforme al procedimiento de corrimiento de las personas funcionarias de casilla que establece el párrafo 1 de ese mismo artículo, deberán recaer en personas que se encuentren en la casilla para emitir su voto y en ningún caso podrán recaer en quienes representen a partidos políticos o candidaturas independientes.



Con base en lo anterior, se considera que, contrario a lo afirmado por el PAN, las personas que suplan la ausencia de alguna de las designadas en el encarte sí pueden recibir la votación siempre que pertenezcan a la sección electoral de la casilla en la que actúan.

Así, no asiste razón al PAN cuando pretende que las ausencias de las personas integrantes de las mesas directivas el día de la jornada electoral sean cubiertas conforme al proceso de sustitución de personas designadas en el encarte con anterioridad a la jornada electoral; siendo que estos son dos procedimientos distintos, de ahí lo **infundado** de su agravio.

**c. No se acreditó la pérdida de la cadena de custodia, ni el riesgo de alteración en los paquetes electorales.**

En la sentencia impugnada se consideró que en el caso de diversos paquetes electorales los agravios del PAN relativos a que no había datos sobre la entrega de los paquetes electorales resultaban genéricos y no se había señalado ni acreditado ningún hecho que pudiera haber puesto en riesgo la cadena de custodia de dichos paquetes.

Al respecto, se considera **inoperante** el agravio del PAN relativo a que la inexistencia de datos respecto al traslado de paquetes electorales era suficiente para anular la votación en las casillas.

La inoperancia del agravio radica en que no combata la consideración de la sentencia impugnada relativa a que no señaló ni acreditó alguna circunstancia específica que hubiera evidenciado el riesgo en la pérdida de la cadena de custodia y que ello hubiera impactado en los resultados de la votación obtenida en dichas casillas, lo anterior con fundamento en lo

## **SCM-JRC-266/2024 y acumulados**

dispuesto por la jurisprudencia 9/98 de la Sala Superior de rubro **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN**<sup>30</sup>, que establece que se debe salvaguardar el voto o derechos de la ciudadanía ante irregularidades e imperfecciones menores y no determinantes para el resultado, ello para limitar que cualquier infracción a la normativa electoral pudiera ocasionar la nulidad de la votación o elección, pues ello haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa de la ciudadanía de votar en las elecciones populares.

Lo anterior, máxime que el PAN señala que dicha irregularidad es la falta de datos respecto al traslado y entrega de los paquetes es independiente de que existieran o no alteraciones en ellos o en sus resultados.

### **d. No se debe anular la votación en las casillas en las que no se consignó la hora de cierre de la votación.**

En la sentencia impugnada se consideró que si bien en algunas casillas no existían datos de la hora de cierre de la votación, consideró que esta no constituía una irregularidad grave que por sí sola actualizara la nulidad de la votación recibida en ellas y que el PAN no alegó ni demostró que dicha irregularidad hubiera sido determinante para el resultado de la elección.

Al respecto, esta Sala Regional considera **infundado** el agravio del PAN relativo a que se debió anular la votación en las casillas impugnadas porque no se consignó la hora de cierre de la

---

<sup>30</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, año 1998 (mil novecientos noventa y ocho), páginas 19 y 20.



votación ya que ello es una irregularidad grave y determinante para los resultados.

Lo **infundado** del agravio es que dicha irregularidad por sí misma no actualiza la causal genérica de nulidad de votación recibida en casilla.

Esto es así ya que la falta de consignar la hora en la que se cerró la votación en una casilla no constituye una irregularidad grave que, por sí misma, ponga en duda la certeza de los resultados de la votación, esto aunado a que el PAN no hace referencia a alguna otra circunstancia irregular, relacionada con la hora del cierre de la votación que pudiera haber impactado, de forma determinante en los resultados.

Así, tal como lo señaló el Tribunal local, la mera omisión de consignar la hora de cierre de la votación en alguna casilla no es suficiente para anular la votación recibida en ella, lo anterior con base en lo señalado por el criterio jurisprudencial del principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, al que se ha hecho referencia anteriormente, de ahí lo infundado del agravio.

**Es infundado el agravio de los juicios SCM-JDC-2393/2024 y SCM-JDC-2394/2024 relacionados con la nulidad de la votación recibida en casilla 392 B**

En los juicios SCM-JDC-2393/2024 y SCM-JDC-2394/2024 se hace valer que el hecho de que una persona recibiera la votación en la casilla 392 B sin estar en el encarte y no pertenecer a la sección electoral fue un error menor y no una irregularidad grave, por lo que no debió trascender en la anulación de la votación en esa casilla, ya que con ello se afectaron los derechos de las

## **SCM-JRC-266/2024 y acumulados**

personas electoras, lo anterior conforme al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, aunado a que dicha irregularidad no resultó determinante para el resultado en la casilla o en la elección.

En consecuencia, consideran que se debieron conservar los resultados originales y no se debió realizar la asignación en plenitud de jurisdicción, por lo que debía prevalecer la asignación original de regidurías realizada por el IMPEPAC.

### **Decisión. Fue correcto que en la sentencia impugnada se anulara la votación en la casilla 392 B**

Contrariamente a lo afirmado por las partes actoras, la casual de nulidad de la votación recibida en casilla establecida por el artículo 376, fracción V ya citado, se actualiza con que la votación sea recibida por personas u órganos no autorizados para ello, de ahí lo **infundado** del agravio en el sentido de que esa falta es una irregularidad menor que no debe trascender a la validez de la votación en la casilla.

De las consideraciones antes referidas, se desprende que el supuesto de nulidad de votación recibida en casilla que se analiza, protege el principio de certeza que permite al electorado saber que su voto será recibido y custodiado por autoridades legítimas, lo que significa que la norma sanciona con nulidad la recepción de los votos por parte de autoridades no establecidas de acuerdo con los lineamientos legales, a fin de que los resultados de la elección sean ciertos y firmes, de modo que los votos se traduzcan verdaderamente en el fundamento de las elecciones de los poderes ejecutivo y legislativo.



Este valor se vulnera: i) cuando la mesa directiva de casilla se integra por personas que carecen de las facultades legales para ello; y ii) cuando la mesa directiva de casilla no se integra con todas las personas designadas -en este caso tienen relevancia las funciones autónomas, independientes, indispensables y necesarias, que realiza cada una, así como la plena colaboración entre éstas, con la finalidad de que exista certeza en la recepción del voto-.

De ahí que, contrario a lo alegado por las partes actoras, basta que las personas que reciban la votación no estén facultadas para ello, para actualizar la causal de nulidad de votación en la casilla.

Así, en el caso concreto fue correcta la determinación de la sentencia impugnada de anular la votación recibida en la casilla 392 B, ya que en ella actuó una persona que no aparecía en el encarte y no pertenece a la sección electoral de dicha casilla, circunstancias que no son controvertidas por las partes actoras.

Sin que sea obstáculo a lo anterior el argumento de las partes actoras en el sentido de que la irregularidad consistente en recibir la votación por una personas no autorizada es solamente una irregularidad menor que no debió trascender a la validez de la votación en dicha casilla, ello en atención al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, conforme a lo dispuesto por la jurisprudencia 9/98 emitida por la Sala Superior de este Tribunal, de rubro **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA**

**DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN,  
CÓMPUTO O ELECCIÓN<sup>31</sup>.**

Esto es así ya que es criterio de este Tribunal electoral que dicha irregularidad no es un error menor, por lo tanto, no es acertada su afirmación en ese sentido, de ahí lo **infundado** de su agravio.

**4. Estudio de los agravios relacionados con indebida la asignación de regidurías realizada en la sentencia impugnada.**

**Agravio relacionado con la indebida asignación de regidurías derivada de la anulación de la votación en una casilla.**

Esta Sala Regional considera **inoperante** el agravio hechos valer en los SCM-JDC-2393/2024 y SCM-JDC-2394/2024 relativo a que, al haberse anulado indebidamente la casilla 392 B, resultaba innecesario que el Tribunal local modificara los resultados, por lo que **indebidamente realizó una nueva asignación** con base en ellos, en la cual se revocaron sus constancias de asignación.

Así, como se ha establecido en el apartado anterior, fue correcto que el tribunal local anulara la votación en la casilla 392 B y, en consecuencia que recompusiera los resultados de la elección municipal y realizara la asignación de regidurías con base en dichos resultados, de ahí lo **inoperante** de su agravio.

---

<sup>31</sup> Consultable en Compilación 1997-2012 (mil novecientos noventa y siete - dos mil doce). Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. México, 2012 (dos mil doce). Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 488 a la 490.



### **Agravios relacionados con los ajustes en la asignación de regidurías**

Para analizar los agravios de las partes actoras en los juicios SCM-JDC-2393/2024 y SCM-JDC-2394/2024, relacionados con la asignación de regidurías realizada en la sentencia impugnada, es necesario establecer cuáles fueron los ajustes realizados tanto por el IMPEPAC como en la sentencia impugnada relacionados con el cumplimiento al principio de paridad, así como de representación de personas indígenas, en la integración del Ayuntamiento.

**Primera asignación del IMPEPAC.** En el acuerdo de asignación, en primer lugar se desarrolló la fórmula de asignación y preliminarmente se asignaron las regidurías de la siguiente manera:

<b>Cargo</b>	<b>Partido y fórmula</b>	<b>Paridad, representación de personas indígenas y pertenecientes a grupos vulnerables</b>
Presidencia Municipal	<b>PVEM</b>	Hombre
	J. Santos Tavarez García (propietario)	
	Jorge Armando Avilés Marcial (Suplente)	
Sindicatura	<b>PVEM</b>	Mujer
	María del Carmen Carrillo Flores (propietaria)	
	María del Carmen Flores Velázquez (suplente)	
Cociente natural Primera regiduría	<b>PVEM</b>	Hombre
	Julio César Pérez Bolaños (propietario)	
	Julio César Talavares Martínez (suplente)	
Cociente natural Segunda regiduría	<b>PAN</b>	Hombre
	Roberto Carlos Jiménez Castrejón (propietario)	

**SCM-JRC-266/2024**  
**y acumulados**

<b>Cargo</b>	<b>Partido y fórmula</b>	<b>Paridad, representación de personas indígenas y pertenecientes a grupos vulnerables</b>
	Felipe Reyes Muñoz (suplente)	
Cociente natural Tercera regiduría	<b>MORENA</b>	Hombre Grupo vulnerable (propietario)
	Nabor Aparicio Cobreros (propietario)	
	Margarito Mayordio Mendoza (suplente)	
Resto mayor Cuarta Regiduría	<b>PAN</b>	Mujer
	Gricell Hernández Vázquez (propietaria)	
	Ma. de Lourdes Ocampo Jarrillo (suplente)	
Resto mayor Quinta regiduría	<b>PT</b>	Hombre Grupo vulnerable
	Agustín Martínez Nava (propietario)	
	Daniel Vázquez Montesinos (suplente)	
Resto mayor Sexta regiduría	<b>Movimiento Ciudadano</b>	Hombre
	Iván García Caballero <sup>32</sup> (propietario)	
	José Manuel Contreras Bautista (suplente)	
Resto mayor Séptima regiduría	<b>MORENA</b>	Mujer
	Ma. Elena Bahena Díaz (propietaria)	
	Laura Daniela Rojas Guerrero (suplente)	

**Verificación de parámetros de integración del IMPEPAC.**

Posteriormente verificó si se cumplían o no el principio de paridad, la representación de personas indígenas y de las pertenecientes a grupos vulnerables y advirtió lo siguiente:

- Solamente se cumplía con la representación de personas pertenecientes a grupos vulnerables
- No se cumplía con el principio de paridad porque había 6 (seis) hombres y 3 (tres) mujeres.
- No se cumplía con la representación de personas indígenas.

<sup>32</sup> Según consta del acuerdo de asignación.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-266/2024  
y acumulados

**Ajustes de paridad y de representación de personas indígenas del IMPEPAC.** Para garantizar la debida conformación del Ayuntamiento, realizó los siguiente dos ajustes:

- Realizó el ajuste de paridad en la sexta regiduría, correspondiente a Movimiento Ciudadano.
- Realizó el ajuste de representación de personas indígenas en la séptima regiduría, correspondiente a MORENA.

Cargo	Primera asignación	Ajuste
Sexta regiduría	Movimiento Ciudadano Hombre	<b>Ajuste de paridad Movimiento Ciudadano</b>
	Iván García Caballero <sup>33</sup> (propietario)	Lorena Guzmán Valladares (propietaria)
	José Manuel Contreras Bautista (suplente)	Anayeli Salgado Eloísa (suplente)
Séptima regiduría	MORENA	<b>Ajuste de representación de personas indígenas MORENA</b>
	Ma. Elena Bahena Díaz (propietaria)	Amelia Soto Ortega (propietaria)
	Laura Daniela Rojas Guerrero (suplente)	Rocío Valera García (suplente)

**Primera asignación en la sentencia impugnada.** En el acuerdo de asignación, en primer lugar se desarrolló la fórmula de asignación de la siguiente manera:

Cargo	Partido y fórmula	Paridad, representación de personas indígenas y pertenecientes a grupos vulnerables
Presidencia Municipal	<b>PVEM</b>	Hombre
	J. Santos Tavarez García (propietario)	
	Jorge Armando Avilés Marcial (Suplente)	
Sindicatura	<b>PVEM</b>	Mujer

<sup>33</sup> Según consta del acuerdo de asignación.

**SCM-JRC-266/2024**  
**y acumulados**

<b>Cargo</b>	<b>Partido y fórmula</b>	<b>Paridad, representación de personas indígenas y pertenecientes a grupos vulnerables</b>
	María del Carmen Carrillo Flores (propietaria)	
	María del Carmen Flores Velázquez (suplente)	
Primera regiduría	<b>PVEM</b>	Hombre
	Julio César Pérez Bolaños (propietario)	
	Julio Cesar Talavares Martínez (suplente)	
Segunda regiduría	<b>PAN</b>	Hombre
	Roberto Carlos Jiménez Castrejón (propietario)	
	Felipe Reyes Muñoz (suplente)	
Tercera regiduría	<b>MORENA</b>	Hombre Grupo vulnerable (propietario)
	Nabor Aparicio Cobreros (propietario)	
	Margarito Moyordio Mendoza (suplente)	
Cuarta Regiduría	<b>PAN</b>	Mujer
	Gricell Hernández Vázquez (propietaria)	
	Ma. de Lourdes Ocampo Jarrillo (suplente)	
Quinta regiduría	<b>PT</b>	Hombre Grupo vulnerable
	Agustín Martínez Nava (propietario)	
	Daniel Vázquez Montesinos (suplente)	
Sexta regiduría	<b>Movimiento Ciudadano</b>	Hombre
	Iván García Caballero <sup>34</sup> (propietario)	
	José Manuel Contreras Bautista (suplente)	
Séptima regiduría	<b>MORENA</b>	Mujer
	Ma. Elena Bahena Díaz (propietaria)	
	Laura Daniela Rojas Guerrero (suplente)	

<sup>34</sup> Según se desprende de la sentencia impugnada.



**Verificación de parámetros de integración en la sentencia impugnada.** Posteriormente verificó si se cumplían o no el principio de paridad, la representación de personas indígenas y de las pertenecientes a grupos vulnerables y advirtió lo siguiente:

- Solamente se cumplía con la representación de personas pertenecientes a grupos vulnerables.
- No se cumplía con el principio de paridad porque había 6 (seis) hombres y 3 (tres) mujeres.
- No se cumplía con la representación de personas indígenas.

**Ajustes de paridad y de representación de personas indígenas de la sentencia impugnada.** Para garantizar la debida conformación del Ayuntamiento, realizó los siguientes dos ajustes:

- Ajuste de paridad en la sexta regiduría, correspondiente a Movimiento Ciudadano.
- Ajuste de representación de personas indígena en la quinta regiduría, correspondiente al PT.

Cargo	Primera asignación	Ajuste
Sexta regiduría	<b>Movimiento Ciudadano Hombre</b>	<b>Ajuste de paridad Movimiento Ciudadano</b>
	Iván García Caballero <sup>35</sup> (propietario)	Lorena Guzmán Valladares (propietaria)
	José Manuel Contreras Bautista (suplente)	Anayeli Salgado Eloísa (suplente)
Quinta regiduría	<b>PT Hombre</b>	<b>Ajuste de representación de personas indígenas PT</b>
	Agustín Martínez Nava (propietario)	María de Jesús Gamarra Betancourt (propietaria)
	Daniel Vázquez Montesinos (suplente)	Brenda Lizet Avilés Barrientos (suplente)

<sup>35</sup> Según se desprende de la sentencia impugnada.

**SCM-JRC-266/2024  
y acumulados**

Derivado de los ajustes en la quinta y sexta regidurías para cumplir con los principios de paridad y de representación de personas indígenas, en la sentencia impugnada no se realizó ningún ajuste en la séptima regiduría, por lo que se revocó el ajuste de representación de personas indígenas en favor de Amelia Soto García, realizado originalmente en el acuerdo de asignación en la séptima regiduría.

**Comparación entre las asignaciones del IMPEPAC y de la resolución impugnada**

Cargo	Acuerdo de asignación	Sentencia impugnada	Diferencia
Presidencia Municipal	PVEM Hombre	PVEM Hombre	Igual
	J. Santos Tavarez García (propietario)	J. Santos Tavarez García (propietario)	
	Jorge Armando Avilés Marial (Suplente)	Jorge Armando Avilés Marial (Suplente)	
Sindicatura	PVEM Mujer	PVEM Mujer	Igual
	María del Carmen Carrillo Flores (propietaria)	Maria del Carmen Carrillo Flores (propietaria)	
	María del Carmen Flores Velázquez (suplente)	Maria del Carmen Flores Velázquez (suplente)	
Primera regiduría	PVEM Hombre	PVEM Hombre	Igual
	Julio Cesar Pérez Bolaños (propietario)	Julio Cesar Pérez Bolaños (propietario)	
	Julio Cesar Talavares Martínez (suplente)	Julio Cesar Talavares Martínez (suplente)	
Segunda regiduría	PAN Hombre	PAN Hombre	Igual



Cargo	Acuerdo de asignación	Sentencia impugnada	Diferencia
	Roberto Carlos Jiménez Castrejón (propietario) Felipe Reyes Muñoz (suplente)	Roberto Carlos Jiménez Castrejón (propietario) Felipe Reyes Muñoz (suplente)	
Tercera regiduría	MORENA Hombre Nabor Aparicio Cobreros (propietario) Grupo vulnerable Margarito Moyordio Mendoza (suplente)	MORENA Hombre Nabor Aparicio Cobreros (propietario) Grupo vulnerable Margarito Moyordio Mendoza (suplente)	Igual
Cuarta regiduría	PAN Mujer Gricell Hernández Vázquez (propietaria) Ma de Lourdes Ocampo Jarrillo (suplente)	PAN Mujer Gricell Hernández Vázquez (propietaria) Ma de Lourdes Ocampo Jarrillo (suplente)	Igual
Quinta regiduría	PT Hombre Agustín Martínez Nava (propietario) Grupo vulnerable Daniel Vázquez Montesinos (suplente) Grupo vulnerable	PT Ajuste de persona indígena María de Jesús Gamarra Betancourt (propietaria) Brenda Lizet Avilés Barrientos (suplente)	Modificación, porque la sentencia impugnada se hizo el ajuste de representación de personas indígenas en esta regiduría del PT.
Sexta regiduría	Movimiento Ciudadano Ajuste de paridad Lorena Guzmán	Movimiento Ciudadano Ajuste de paridad Lorena Guzmán	Igual porque tanto IMPEPAC como en la sentencia impugnada se hizo el ajuste de paridad en esta regiduría de

**SCM-JRC-266/2024**  
**y acumulados**

<b>Cargo</b>	<b>Acuerdo de asignación</b>	<b>Sentencia impugnada</b>	<b>Diferencia</b>
	Valladares (propietaria)	Valladares (propietaria)	Movimiento Ciudadano.
	Anayeli Salgado Eloísa (suplente)	Anayeli Salgado Eloísa (suplente)	
Séptima regiduría	MORENA Ajuste de persona indígena Mujer	MORENA Mujer	Modificación, porque el IMPEPAC hizo el ajuste de representación de personas indígenas en esta regidurías, pero en la sentencia impugnada no.
	Amelia Soto Ortega (propietaria)	María Elena Bahena Díaz (propietaria)	
	Rocío Valera García (suplente)	Laura Daniela Rojas Guerrero (suplente)	

Por ello, la sentencia impugnada:

- **Revocó** la constancia de asignación otorgada originalmente por el IMPEPAC a la fórmula de hombres del PT integrada por Agustín Martínez Nava (propietario) y por Daniel Vázquez Montecinos (suplente) y, **en su lugar se asignó dicha regiduría** a la fórmula del mismo partido, integrada por María de Jesús Gamarra Betancourt (propietaria) y Brenda Lizet Avilés Barrientos (suplente); para cumplir con el **requisito de representación de personas indígenas**.
- **Revocó el ajuste de representación de personas indígenas realizado por el IMPEPAC** en la séptima regiduría, correspondiente a MORENA, otorgada originalmente en favor de la fórmula integrada por Amelia Soto Ortega (propietaria) y Rocío Valera García (suplente) y, en su lugar asignó dicha regiduría a la fórmula del mismo partido integrada por María Elena Bahena Díaz (propietaria) y Laura Daniela Rojas Guerrero (suplente),



quienes tenían un mejor lugar en la lista registrada por su partido.

**Agravio relacionado con la violación a la representación de personas indígenas.**

Amelia Soto Ortega (SCM-JDC-2393/2024) considera que no se debió revocar su constancia de asignación como regidora, ya que es una persona indígena, con lo que se afecta la representación de ese grupo.

**Determinación. No se afectó la representación de personas indígenas en la conformación del ayuntamiento.**

Contrario a lo afirmado por Amelia Soto Ortega, con la revocación de su constancia de asignación como regidora no se afectó la representación de personas indígenas en la conformación del ayuntamiento.

Esto es así ya que, como ha quedado establecido previamente, en la sentencia impugnada se determinó realizar, en plenitud de jurisdicción la asignación de regidurías y, se determinó que se debía aplicar el ajuste de representación de personas indígenas en la quinta regiduría, correspondiente al PT.

Esto es así ya que, previamente ya se realizó el ajuste de paridad en la sexta regiduría, correspondiente a Movimiento Ciudadano.

Consideraciones que no son controvertidas por Amelia Soto Ortega, quien se limitó a señalar que con la revocación de su asignación de regiduría se afectó la representación de personas indígenas.

## **SCM-JRC-266/2024 y acumulados**

Así, contrario a lo afirmado por la parte actora en la conformación del ayuntamiento sí existe representación de personas indígenas en la quinta regiduría, con lo cual no se afectó el derecho de representación de ese grupo, de ahí lo **infundado** de su agravio.

### **Agravio relacionado con la violación al principio de paridad y representación de personas indígenas y de grupos vulnerables.**

Agustín Martínez Nava (SCM-JDC-2394/2024) considera que no se debió revocar su constancia de asignación como regidor, porque se deben garantizar el principio de paridad, así como la representación de personas indígenas y de las personas pertenecientes a grupos vulnerables.

### **Determinación. Se garantizó el principio de paridad, así como la representación de personas indígenas y de grupos en situación de vulnerabilidad.**

Contrario a lo hecho valer por Agustín Martínez Nava, con la asignación de regidurías realizada en la sentencia impugnada si se garantizó el cumplimiento del principio de paridad, así como la representación de personas indígenas y de las pertenecientes a algún grupo en situación de vulnerabilidad.

Esto es así, ya que con la asignación de regidurías realizada en la sentencia impugnada:

- Se cumplió el principio de paridad ya que el Ayuntamiento se integró por cinco fórmulas de mujeres y cuatro de hombres.



- Se cumplió con la representación de personas indígenas en la quinta regiduría.
- Se cumplió con la representación de personas pertenecientes a algún grupo en situación de vulnerabilidad con en la quinta regiduría propietaria.

De ahí que resulte **infundado** el agravio de Agustín Martínez Nava.

### OCTAVA. Sentido y efectos

Por las consideraciones anteriores, se debe:

- **Acumular** los SCM-JDC-2393/2024, SCM-JDC-2394/2024, SCM-JDC-2395/2024, SCM-JDC-2396/2024 al diverso juicio de revisión SCM-JRC-266/2024.
- **Desechar** los juicios SCM-JDC-2395/2024 y SCM-JDC-2396/2024.
- **Revocar parcialmente** la sentencia impugnada por cuanto hace a la falta de estudio del agravio relacionado con la nulidad de elección por violación a principios derivados de la realización de actos anticipados de campaña.
- **Revocar parcialmente** la resolución impugnada por cuanto hace al indebido estudio del agravio relativo a la nulidad de elección por violación a principios constitucionales por difusión de propaganda electoral en periodo de veda.
- **Declarar infundados** los agravios hechos valer en esta instancia respecto del resto de las consideraciones de la sentencia impugnada.

**SCM-JRC-266/2024  
y acumulados**

Por ello, el Tribunal local, dentro de los **10 (diez) días naturales** siguientes a la notificación de esta sentencia emitir una nueva resolución, de forma exhaustiva, fundada y motivada en la que se estudie los agravios relativos a la nulidad de elección por violación a principios constitucionales por (i) actos anticipados de campaña y (ii) propaganda electoral durante el periodo de veda.

Asimismo, dentro de las **24 (veinticuatro) horas** siguientes en que emita su nueva resolución, deberá notificarla.

Además, deberá informar a esta Sala Regional dentro de los 3 (tres) días naturales posteriores al cumplimiento de lo ordenado, acompañando los documentos que así lo acrediten.

Por lo expuesto y fundado esta Sala Regional

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se acumulan los juicios **SCM-JDC-2393/2024, SCM-JDC-2394/2024, SCM-JDC-2395/2024, SCM-JDC-2396/2024** al diverso **juicio de revisión SCM-JRC-266/2024**, en consecuencia, debe agregarse copia certificada de la presente sentencia a los juicios acumulados.

**SEGUNDO.** Se desechan los juicios de la ciudadanía **SCM-JDC-2395/2024** y **SCM-JDC-2396/2024**.

**TERCERO.** Se **revoca parcialmente** la resolución impugnada para los efectos precisados en esta sentencia.

**Notifíquese en términos de ley.**



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación  
**SALA REGIONAL**  
**CIUDAD DE MÉXICO**

**SCM-JRC-266/2024**  
**y acumulados**

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívense los presentes expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; así como el numeral cuatro del Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que regula las sesiones de las salas del tribunal y el uso de herramientas digitales.